

Al Despacho del señor Juez, la demanda de pertenencia radicada No. 2016-00204 seguido mediante apoderado judicial por **YANETH MARIA PEREZ BENAVIDES, JORGE TORRES, ELIDA LOZANO SALAMANCA, LUIS EVELIO BECERRA, PEDRO ANTONIO CAMARGO BECERRA** Contra **RODRIGO BETANCUR MAZORRA Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR**. Le informo que se recibió la información solicitada de la oficina de registro de instrumentos públicos con la que allegan el soporte de inscripción del formulario RUPTA en el certificado de libertad y tradición del bien objeto del presente litigio.

Saravena (A), 20 de junio de 2023.



LORENA KARINA SOTO CORONADO.
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (A), veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PERTENENCIA.
RADICACION: 81-736-40-89002-**2016-00204-00**
DEMANDANTE: YANETH MARIA PEREZ BENAVIDES, JORGE TORRES, ELIDA LOZANO SALAMANCA, LUIS EVELIO BECERRA, PEDRO ANTONIO CAMARGO BECERRA
DEMANDADOS: RODRIGO BETANCUR MAZORRA Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 494

Al Despacho proceso ESPECIAL DE PERTENENCIA, instaurado por YANETH MARIA PEREZ BENAVIDES, JORGE TORRES, ELIDA LOZANO SALAMANCA, LUIS EVELIO BECERRA, PEDRO ANTONIO CAMARGO BECERRA Contra RODRIGO BETANCUR MAZORRA Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR, dentro del cual oba respuesta de la oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, en el que remite los soportes por medio de los cuales fue inscrita la anotación No.5 en el certificado de matrícula inmobiliaria No. 410-8010.

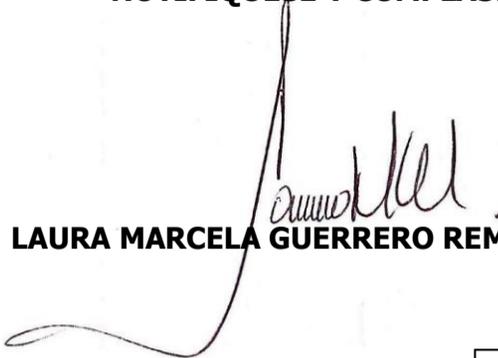
Para mejor proveer, se ordena oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que informe a este Despacho si a la fecha, el predio denominado EL REFUGIO, ubicado en la vereda La Pava, jurisdicción del municipio de Saravena, Arauca registrado con el folio de matrícula No. 410-8010, el cual tiene como titular de derechos de dominio al señor RODRIGO ALBERTO BETANCUR MAZORRA, identificado con C.C. 3.341.762; se encuentra inscrito a cargo de esa Unidad Administrativa y se encuentra incluido en el registro de predios de tierras despojadas o abandonadas Forzosamente RTADF, teniendo en cuenta la anotación No. 5 del certificado de matrícula que se anexa, y la información suministrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, por medio de la cual registró la medida por solicitud del INCODER, los cuales se anexaran al oficio ordenado.

Obedece lo anterior a que esa unidad mediante oficio URT-GAC-00316de 4 de febrero del 2021, indicó que "utilizando los mismos criterios de búsqueda señalados en el oficio, se consultó en la base de datos del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA) en donde NO se encontró medida de protección alguna." Por tal razón se ordena remitir nuevamente oficio

aportado la información suministrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca y el certificado especial y normal de Tradición y libertad del predio objeto de solicitud de pertenencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 022**

HOY 21 DE JUNIO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**LORENA KARINA SOTO CORONADO.
SECRETARIA.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Sucesión intestada de **2021-00074** de los causantes **RAMONA HERRERA Y PLUTARCO JEJÉN SUESCUN** presentada mediante apoderado judicial por **ROSA ELENA JEJEN HERRERA Y OTROS** le informo que se recibió memorial suscrito por la apoderada de la parte actora con el que allega nota devolutiva de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca en la que se indica que existe incongruencia entre el área y los linderos del predio citados en la partición y el certificado de matrícula, así mismo en los números de identificación de los causantes.

Saravena (A), 20 de junio de 2023.


LORENA KARINA SOTO CORONADO.
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERNA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (A), veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: SUCESION
RADICACION: 81-736-40-89002-**2021-00074-00**
DEMANDANTE: ROSA ELENA JEJEN HERRERA Y OTROS
CAUSADA POR: RAMONA HERRERA Y PLUTARCO JEJEN SUESCUN.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 496

La Apoderada judicial de ROSA ELENA JEJEN HERRERA, MARCELINO JEJEN HERRERA, MIREYA JEJEN HERRERA, TERESA JEJEN HERRERA, DORIS JEJEN HERRERA Y PLUTARCO JEJEN HERRERA presentó demanda de SUCESION intestada de los causantes RAMONA HERRERA Y PLUTARCO JEJEN SUESCUN, dentro de la cual se emitió sentencia de 31 de marzo del 2022, en la que se aprobó la partición. Se allega nota devolutiva de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca en la que se indica que existe incongruencia entre el área y los linderos del predio entre los citados en la partición y los que existen en el certificado de matrícula, así mismo que se debe aclarar los números de identificación de los causantes.

Teniendo en cuenta la nota devolutiva enviada por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, se ordena REQUERIR a los apoderados actores, para que realicen la corrección correspondiente al trabajo de partición presentada, en relación al área del predio y a los linderos, teniendo en cuenta que deben ser congruentes con los registrados en el folio de matrícula inmobiliaria No .410-34772. Así mismo deberá aclarar el numero de cedula de los causantes. Realizada la corrección indicada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca vuelva el proceso al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCEL GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVERNA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 022**

HOY 21 DE JUNIO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

LORENA KARINA SOTO CORONADO.
SECRETARIA.

Se encuentra al Despacho el proceso 2021-00302, seguido por **YENY JHOANNA PAREDES JAIMES** contra **GABRIEL TORRA BARBOSA**, con solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada de la parta actora.

Saravena (A), 20 de junio de 2023.



LORENA KARINA SOTO CORONADO.
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (A), veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 817364089002-2021-00302-00
RADICACION: YENY JHOANNA PAREDES JAIMES.
DEMANDANTE: GABRIEL TORRA BARBOSA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 495

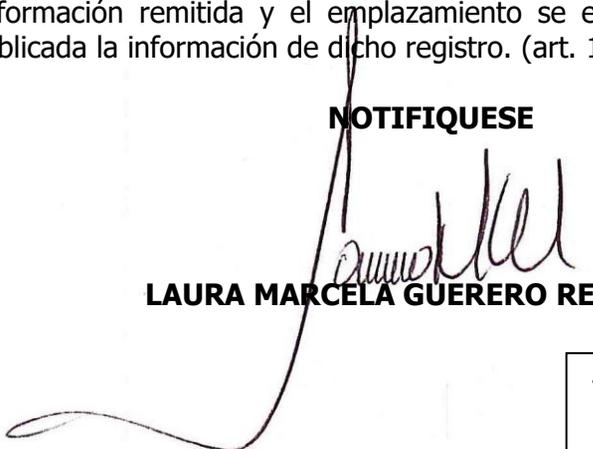
Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por Yeny Jhoanna Paredes Jaimes contra Gabriel Torra Barbosa, con solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada de la parte actora y en consecuencia el Despacho dispone:

Que para efectos de notificar al señor GABRIEL TORRA BARBOSA se ordena su emplazamiento conforme lo dispone en la forma prescrita en el artículo y 108 del Código General del Proceso; dicho emplazamiento se surtirá conforme lo ordena el art. 10 del decreto 2213 del 13 de junio 2022.

Ordenar la inclusión de la publicación en lista al Registro Nacional de Personas emplazadas, al demandado GABRIEL TORA BARBOSA; Una vez el Registro Nacional de Personas Emplazadas publique la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. (art. 108 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez,



LAURA MARCELA GUERERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVERENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 022**

HOY 21 DE JUNIO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**LORENA KARINA SOTO CORONADO.
SECRETARIA.**

Al Despacho del Juez, la demanda **SUCESIÓN 2023-00129** presentada mediante apoderado judicial por **LILLY JOHANA LAGUADO APARICIO** causada por **LUIS ALFONSO JEREZ LAGUADO (Q.E.P.D.)**, le informo que fue subsanada la demanda en términos, le informo que al momento de admitir la demanda se verifica que la demandante LILLY JOHANA LAGUADO APARICIO, no tiene el primer apellido del causante, esto es que con el registro civil de nacimiento aportado no demuestra el parentesco que tiene la demandante con el causante.

Saravena (A), 20 de junio de 2023.



LORENA KARINA SOTO CORONADO.
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (A), veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: SUCESION.
CAUSANTE: LUIS ALFONSO JEREZ LAGUADO (Q.E.P.D.)
RADICACION: 81-736-40-89002-**2023-00129-00**
DEMANDANTE: LILLY JOHANA LAGUADO APARICIO.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 497

Se encuentra al Despacho el presente proceso SUCESIÓN INTESTADA, presentada mediante apoderado judicial por LILLY JOHANA LAGUADO APARICIO causada por LUIS ALFONSO JEREZ LAGUADO, pendiente para decidir sobre su admisión toda vez que el apoderado actor dentro del término concedido legalmente no allegó el registro civil de la demandante con el que acredita el parentesco con el causante.

Observa el Despacho que la parte actora no atendió el requerimiento realizado mediante auto de 31 de mayo del 2023, en el que se le indicó que debía allegar el registro civil de la señora Lilly Johana Laguado Aparicio, con el que debía acreditar el parentesco con el causante LUIS ALFONSO JEREZ LAGUADO, que el aportado no tiene el apellido del causante; la parte actora dejó vencer en silencio el término concedido para ello, por tal razón, esta instancia, atendiendo lo previsto en el Art. 90 del Código General del Proceso rechazará la presente demanda por no haberse subsanado en debida forma y sin necesidad de más consideraciones.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERA.

RESUELVE:

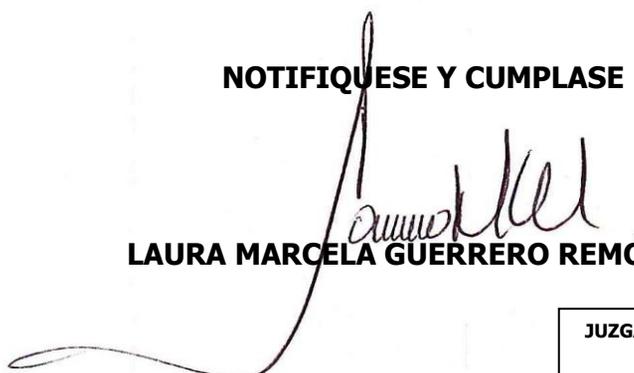
PRIMERO: RECHAZAR la demanda radicada 2023-00129 presenta mediante apoderado judicial, por no haberse subsanado dentro del término concedido para ello.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar la demanda con la actuación del Juzgado dejando las constancias de rigor en los libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 022**

HOY 21 DE JUNIO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

LORENA KARINA SOTO CORONADO.
SECRETARIA.

Al Despacho del Juez, la presente demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO** presentada mediante apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **JAIVER DOMINGO RAMÍREZ SANGUINETTI**, informando que fue asignada mediante reparto ordinario del 13/06/2023.

Saravena (A), 20 de junio de 2023.



LORENA KARINA SOTO CORONADO.
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (A), veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO.
RADICACION: 81-736-40-89002-**2023-00230-00**
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: JAIVER DOMINGO RAMÍREZ SANGUINETTI.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 498

Al Despacho, el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO** instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **JAIVER DOMINGO RAMÍREZ SANGUINETTI**, radicado con el No. **2023-00230**, para proveer lo pertinente a decidir sobre la admisión de la presente demanda. Sería el caso proceder a avocar conocimiento de la presente demanda, si no observara esta servidora judicial que, el demandado **JAIVER DOMINGO RAMÍREZ SANGUINETTI** es una persona a quien conozco desde hace muchos años y con quien he tenido desde ese tiempo una muy buena relación de amistad, existiendo un vínculo cercano, permanente y actual, pues, la suscrita es madrina de bautizo de la menor K.M.R. hija del demandado.

A saber, el numeral 9º del artículo 141 del Código General del proceso dispone:

“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.

Sentadas las anteriores premisas, es mi deber manifestar de manera voluntaria e inequívoca, la necesidad de apartarme del conocimiento del proceso de la referencia, en aras de garantizar la recta impartición de justicia, el debido proceso al cual las partes en litigio tienen derecho y de esta manera la independencia e imparcialidad del juez de conocimiento y, demás valores propios de la administración de justicia.

Reiterados pronunciamientos jurisprudenciales se han emitido sobre el asunto, así pues, en Sentencia T-176 de 2008, la Corte Constitucional expresó:

“En guarda de la imparcialidad e independencia judicial, la ley contempla el impedimento y la recusación como el mecanismo jurídico para preservar el derecho a la imparcialidad de los funcionarios judiciales, a quienes corresponde apartarse del proceso de su conocimiento cuando se tipifica en su caso específico alguna de las causales que se encuentra expresamente descritas en la ley. Estas instituciones integran el derecho al debido proceso, ya

que el trámite judicial adelantado por un juez subjetivamente incompetente no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de las garantías requeridas para la recta administración de justicia. Como regla general, las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación se fundan básicamente en cuestiones del afecto, la animadversión, el interés y el amor propio. Y son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse caprichosamente de las funciones que les han sido asignadas y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador. Se hallan previstas de antaño en la casi totalidad de los ordenamientos y las jurisdicciones y conducen invariablemente a la abstención del juez impedido y a la separación del juez recusado. La imparcialidad del juzgador es principio fundamental de la administración de justicia y constituye además una garantía constitucional, con categoría de derecho fundamental, que hace parte del debido proceso judicial y disciplinario y que toda persona posee en condiciones de igualdad, no pudiendo ser desconocida, reducida o rechazada."

Por otro lado, en Sentencia C-496 de 2016 el Alto Tribunal sobre el principio de imparcialidad del funcionario judicial adujo:

"[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales". Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta "se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial.

(...)

La jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) subjetiva, esto es, relacionada con "la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto"; y (ii) una dimensión objetiva, "esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, "de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto"". No se pone con ella en duda la "rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción" sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue."

En consecuencia, salvaguardando las garantías constitucionales y legales, aplicando lo establecido en el artículo 144 del C.G.P. que prescribe que el Juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación: "será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.", se dispondrá remitir el presente proceso al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A).

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena (A).

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que se configura la causal 9º del artículo 141 del C.G.P., resultando **IMPEDIDA** para conocer la demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO** presentada mediante apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **JAIVER DOMINGO RAMÍREZ SANGUINETTI**, por las razones expuestas en la parte motiva.

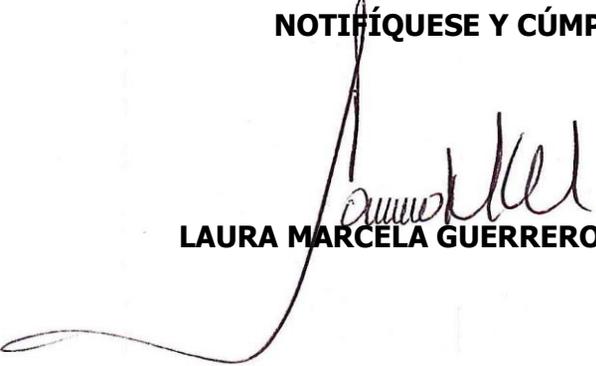
SEGUNDO: REMITIR el presente proceso mediante expediente electrónico al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A).

TERCERO: EFECTUAR las desanotaciones de rigor.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 022**

HOY 21 DE JUNIO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**LORENA KARINA SOTO CORONADO.
SECRETARIA.**